



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10 de julio de 2020.

Expediente N°	15001-23-33-000-2020-00679-00
Medio de Control	Control inmediato de legalidad- Municipio de Somondoco
Acto objeto de estudio:	Decreto 024 de 24 de marzo de 2020
Asunto	Declara improcedente Control Inmediato de Legalidad.

Procede la Sala Plena de Tribunal Administrativo de Boyacá, a pronunciarse respecto del control inmediato de legalidad del Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se suspenden los términos de las actuaciones procesales que se adelantan en la Tesorería Municipal, Secretaría General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*”, expedido por el Alcalde del Municipio de Somondoco-Boyacá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Acto sometido a control

1. El Alcalde del Municipio de Somondoco mediante Oficio del 31 de marzo de 2020, remitió vía correo electrónico, copia del Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020 para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación.
2. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:

“Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se suspenden los términos de las actuaciones procesales que se adelantan en la Tesorería*



Municipal, Secretaría General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” (...).

DECRETA:

Artículo primero: Suspender los términos procesales de las actuaciones adelantadas en la Tesorería en lo atinente con el cobro coactivo de impuesto predial y las relacionadas con las multas por el no pago de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril del año 2020.

Artículo segundo: Suspender los términos procesales en todas las actuaciones adelantadas en Secretaría General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, en lo relacionado con Procesos Policivos de la Ley 1801 de 2016, amparos administrativos por perturbación a la posesión y mera tenencia y demás trámites policivos y administrativos en lo inherente con los comportamientos contrarios a la convivencia previstas en la Ley 1801 de 2016, desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril del año 2020.

Parágrafo: Reanudar automáticamente los términos procesales suspendidos siempre y cuando se haya superado las causas que motivaron la presente disposición.

Artículo tercero: Mantener las demás medidas adoptadas en los Decretos No. 020, 021 y 023 de marzo del presente año dos mil veinte (2020).

Artículo cuarto: Para los efectos previstos en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de este acto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. Déjense las constancias del caso.

Artículo cuarto (Sic): El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación”.

Actuación procesal surtida

3. El despacho del Magistrado sustanciador, mediante auto del veintinueve (29) de abril de 2020, avocó el conocimiento del Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al



Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al Alcalde del Municipio Somondoco y se decretó la práctica de pruebas.

Intervenciones

4. El Alcalde del **Municipio de Somondoco** a través de apoderado judicial presentó informe respecto a las razones y justificaciones que fueron tenidas en cuenta a efectos de expedir el Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020, argumentando al efecto lo siguiente:

Adujo que el Decreto bajo estudio se expidió al amparo de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria y dictó medidas de prevención y contención; indicó que la medida adoptada se orientaba fundamentalmente a lograr la prevención del riesgo de transmisión del coronavirus, a través de medidas como el distanciamiento social y el autoaislamiento voluntario en cuarentena.

Refirió que el Decreto 024 no lesiona derechos de los ciudadanos, es proporcional a los hechos que le sirven de causa; permite que, tras la reanudación de los términos suspendidos, los derechos cuya vigencia se discute en las querellas, demandas o procesos de cobro sean garantizados.

Concepto del Ministerio Público

5. La Procuradora 121 Judicial II delegado ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020, solicitando decláralo ajustado a derecho, para lo cual expuso lo siguiente:

En primer lugar, señaló que de la revisión del Decreto No. 024 del 24 de marzo de 2020, se observa que también se hizo uso de las



facultades extraordinarias por el Gobierno Nacional dentro del estado de excepción, las cuales si bien no se especifican de manera expresa y detallada, es evidente que los hechos que dieron lugar a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas que adelanta la entidad territorial, ordenada en el referido decreto, si se basaron en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Señaló que el decreto objeto de control de legalidad, no solo se fundamentó en las normas de orden Nacional que se han expedido con ocasión de la pandemia, sino que además se basó en las normas y principios aplicables a las entidades territoriales, sin modificar términos legales.

Indicó que el Decreto Número 024 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se suspenden términos en las actuaciones adelantadas por la entidad territorial, resulta acorde y proporcional a la emergencia declarada, toda vez que busca materializar la medida de distanciamiento social adoptada por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 457 de 2020, para evitar la propagación del virus en el territorio nacional; así mismo, con estas medidas excepcionales y transitorias se garantiza la salud de los servidores públicos del Municipio, la protección de los ciudadanos, durante el Estado de emergencia, social y ecológica generada por el brote de la enfermedad del COVID-19 y en términos procesales constituye una garantía para el debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica de los usuarios e interesados en las actuaciones que se adelantan en la entidad territorial.

II. CONSIDERACIONES

Del control inmediato de legalidad

6. En primera medida ha de señalar la Sala que la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa tres estados de



excepción: el de guerra exterior (art. 212), el de conmoción interna (art. 213) y el estado de emergencia (art. 215).

7. Puntualmente en lo que tiene que ver con el Estado de emergencia, bajo el cual se expidió el Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020, tiene lugar por situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y podrá ser declarado por el Presidente de la República, por periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

8. En lo que tiene que ver con la declaratoria del Estado de Emergencia, el artículo 46 de la Ley 137 de 1994 –Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción- dispuso:

“Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

9. A su turno, el artículo 47 *ibídem* en lo que tiene que ver con la facultad del Gobierno para expedir decreto con fuerza de ley como consecuencia del Estado de Emergencia, señaló lo siguiente:

“Artículo 47: Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, **el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley,**



destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.
(Destacado por la Sala)

10. Como se advierte, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, el Presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley orientados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas éstas últimas que, a su turno, pueden ser objeto de desarrollo o reglamentación por autoridades del orden nacional, así como por las entidades territoriales.

11. Precisamente en ese contexto, surge el denominado control inmediato de legalidad, que se erige como el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los Estados de Excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. En efecto, en desarrollo del literal e) del artículo 152 de la Constitución, el legislador expidió la referida Ley Estatutaria 137 de 1994, en cuyo artículo 20¹ consagró dicho control.

¹ **“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.



12. La Corte Constitucional² al ejercer el control previo de constitucionalidad de la referida disposición, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado³ ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los Estados de excepción.

13. A partir de la lectura del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, ha de señalarse que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

14. Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su

² Corte Constitucional sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

15. El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los **actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia⁴.

16. En este punto, en reciente providencia del 20 de mayo de 2020⁵, el Consejo de Estado en punto a los asuntos susceptibles del control inmediato de legalidad a la luz del artículo 136 del CPACA, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, **procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo**”.

(Destacado por la Sala)

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00.



17. Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: *i*) Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal *ii*) Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y *iii*) **que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos** expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción⁶.

18. En el presente caso, se tiene que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, orientado a contener la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad del coronavirus-COVID-19, luego de lo cual se han proferido diferentes decretos legislativos y reglamentarios que desarrollan el Estado de emergencia.

19. En consonancia con lo anterior ha de precisarse que en aplicación del requisito de *conexidad*, si el acto administrativo, pese a que establezca medidas para el manejo del COVID-19 después del 17 de marzo, se fundamenta únicamente en normas ordinarias y no de excepción, no es dable ejercer el control inmediato de legalidad, por cuanto en tales circunstancias, éste no es desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para regular el Estado de Emergencia, incumpliendo con el requisito de procedibilidad de dicho medio de control.

20. Precisamente en este punto, el Consejo de Estado en reciente providencia precisó que a efectos que resulte procedente el control

⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



inmediato de legalidad de un decreto, no resulta suficiente que se haga mención del Decreto 417 de 2020 que declara el Estado de Emergencia, por cuanto *“de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”*.

Caso concreto

21. En el presente caso, el asunto puesto a consideración de esta Sala corresponde al Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se suspenden los términos de las actuaciones procesales que se adelantan en la Tesorería Municipal, Secretaría General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Somondoco-Boyacá.

22. Advierte la Sala que si bien el Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020, corresponde a un acto administrativo de carácter general, en tanto tiene como destinatarios a todos los habitantes del Municipio de Somondoco y fue proferido en ejercicio de la función administrativa, lo cierto es, que no reglamenta ni desarrolla ninguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional bajo el amparo del Estado de Emergencia decretado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, razón por la cual, el control inmediato de legalidad no procede respecto de dicho acto administrativo, tal como pasa a exponerse.

23. En efecto, los artículos primero y segundo del decreto bajo estudio, dispusieron la suspensión de los términos procesales en las actuaciones adelantadas en la Tesorería, Secretaría General y de Gobierno del municipio; no obstante, tales artículos no reglamentan

⁷ Consejo de Estado. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL. Auto del 29 de abril de 2020. Referencia: Control inmediato de legalidad. Radicación 2020-01014.



ni desarrollan ninguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional bajo el amparo del Estado de Emergencia.

24. En la parte considerativa del decreto bajo estudio se indicó como fundamento de las medidas adoptadas, los siguientes actos y normas:

- El artículo 315 de la Constitución que consagra como atribución de los alcaldes municipales, la de conservar el orden público.
- Mediante el Decreto municipal No. 020 del 20 de marzo de 2020, se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad del coronavirus COVID-19.
- La Organización Mundial de la Salud catalogó como una emergencia de salud pública de impacto mundial, al coronavirus.

25. De la lectura de las consideraciones del Decreto 024 de 24 de marzo de 2020, se advierte que la suspensión de términos procesales desde el 24 de marzo al 13 de abril de 2020, obedece a la aplicación de lo dispuesto en el acto administrativo y normas que se enunciaron en su parte motiva y a los que acaba de hacerse alusión, de manera particular, se deriva del desarrollo del artículo 315 de la Constitución que consagra como atribución de los alcaldes municipales la de conservar el orden público, así como del Decreto municipal 020 del 20 de marzo de 2020, que adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad del coronavirus, más no corresponde al desarrollo de ninguno de los decretos legislativo expedidos en el Estado de emergencia.

26. En efecto, la medida adoptada por el alcalde del Municipio de Somondoco el 24 de marzo de 2020, a través de la cual se



suspendieron términos procesales desde el 24 de marzo al 13 de abril de 2020, solo fue desarrollada por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, a través del artículo sexto del Decreto legislativo 491⁸, expedido el 28 de marzo de 2020, en donde se dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

⁸ Decreto legislativo 491, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.

27. Así las cosas, si bien el alcalde del Municipio de Somondoco a través del Decreto 024 de 24 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos en las actuaciones administrativas adelantadas en la Tesorería, Secretaría General y de Gobierno del municipio, lo cierto es que dicha medida fue adoptada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 491, de tal manera que no constituye un desarrollo de dicho decreto legislativo; así mismo, tampoco de las pruebas allegadas como antecedentes administrativos, se puede establecer la conexidad expresa de la suspensión de términos con el desarrollo de dicha norma de excepción.

28. En este punto, resulta pertinente hacer mención a reciente providencia del Consejo de Estado, en donde en un asunto de contornos similares al aquí analizado, la Sala Veintitrés Especial de Decisión con ponencia de la Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO⁹, señaló lo siguiente:

“(…) Considera el Despacho que, si bien las decisiones adoptadas a través de la Resolución 3004 del 18 de marzo de 2020 son coherentes con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica que se hizo a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, **lo cierto es que el acto administrativo no se expidió en desarrollo de ese decreto, ni de ningún otro decreto**

⁹ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sala Veintitrés Especial De Decisión. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01040-00(CA)B.



legislativo expedido como desarrollo de aquél, pues las medidas de ese carácter que se adoptaron en relación con este aspecto, se proferieron con posterioridad a la fecha en que se expidió la mencionada resolución (...).(Destacado por la Sala)

29. En tal sentido, en el presente asunto considera la Sala que el Decreto 024 de 24 de marzo de 2020, por medio del cual se ordena la suspensión de términos en las actuaciones administrativas adelantadas en la Tesorería, Secretaría General y de Gobierno del municipio, no desarrolla ningún decreto legislativo proferido al amparo del Estado de Emergencia, específicamente, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que fue proferido por el Gobierno Nacional con posterioridad a la expedición del decreto municipal aquí estudiado.

30. Por el contrario, de la lectura de las consideraciones del acto bajo estudio y teniendo en cuenta la fecha de su expedición, se advierte que la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas, para el caso concreto del municipio de Somondoco, constituye un desarrollo del artículo 315 de la Constitución que consagra como atribución de los alcaldes municipales la de conservar el orden público, así como del Decreto municipal 020 del 20 de marzo de 2020, que adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la enfermedad del coronavirus, sin que el Decreto 024, desarrolle, reglamente o adopte en el municipio, ninguno de los decretos legislativos que el Gobierno Nacional ha expedido con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

31. Por lo anterior, concluye la Sala que en el presente asunto el Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020, no reglamenta o desarrolla uno o más decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de emergencia tal como lo establecen los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437



de 2011, razón por la cual se declarará improcedente el presente control inmediato de legalidad.

32. Adicionalmente, deberá advertirse que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, el acto administrativo aquí estudiado, será susceptible de control judicial a través del medio de control procedente a la luz de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto No. 024 de 24 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Somondoco por cuanto no desarrollan ni reglamentan ningún decreto legislativo proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Alcalde del Municipio de Somondoco-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante éste despacho.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00679-00
Control inmediato de legalidad



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado.



LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Ausente con permiso.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00679-00
Control inmediato de legalidad

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.